

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, han de mandarse al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte ni pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorización para procesar á don Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinion del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se espresaba que don Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, habia exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad; y que ademas no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigo que imponia.

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuacion al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el espresado Alcalde por el hecho de la exaccion de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificacion que se habia dado á la exaccion de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10, núm. 8.º, solo exceptúa de la previa autorizacion las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata habian seguido una costumbre antigua en el pueblo.

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion,

fundado en la escepcion señalada en el número 8.º del art. 10 referido, que si bien es cierto que no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace tambien relacion á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorizacion, por lo cual ha sido elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exaccion ilegal, ya de percepcion de multa en especie, es de los espresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 30 de mayo de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorizacion para procesar á Juan de Cantos Róderas, Alcalde de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de diciembre último, despues del oscurecer, pasó el Alcalde Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el dia se hallaban en el patio de la cárcel, y al terminar la operacion previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se

opuso á la orden del Alcalde diciéndole que no le importaba que se le cerrara la puerta, á lo que el Alcalde le contestó que se encerrase, pues no se acostaria sin tomar la cena.

Que el indicado preso Rubio principió á insultar al Alcalde, y poco despues se arrojó sobre el dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron tambien al Alcalde que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestion habia sido promovida por la resistencia de Rubio á acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcalde y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes espuestos, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcalde, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y este por si con sus malos tratamientos habia dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó en atencion á que el Alcalde no hizo mas que defenderse de la agresion de los presos, sin estralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, segun el cual estan exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Agresion ilegítima.
- 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.
- 3.º Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Visto el mismo artículo, núm. 11, por el que tambien se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcalde

de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razon para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcalde, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos, sin que en la defensa se escediera ni causase daño grave á aquellos;

Conformánjome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion previa para procesar á Dionisio Martin, Alcalde de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera instancia de este último punto, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de febrero de 1866, el Alcalde nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos don Manuel Lopez y Pascual Mendez se habian fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcalde que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para cárcel, que obligaban al Alcalde á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de estas salidas se evadieron don Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente:

Que capturados estos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo espuesto por el Alcalde, y añadieron que se apro-

vecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitía para verificar la evasión:

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorización previa, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenía el carácter de agente ó auxiliar del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspensión del procedimiento, solicitase la autorización, puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito por que se le perseguía, no estaba exceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez, en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundándose en las razones que anteriormente tuviera; y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveído:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1814, segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, conforme al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorización establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 30 de mayo de 1867.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia

indole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 34 cañones y 1000 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 23 cañones y 1000 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 30 cañones y 800 caballos, en situacion especial por seis meses.

Otra con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por seis meses.

Otra con 15 cañones y 800 caballos, en situacion especial por tres meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 560 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 41 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 40 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 26 cañones y 360 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una goleta con tres cañones y 150 caballos, armada por 12 meses.

Otra con cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Un trasporte con 1500 toneladas y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 600 toneladas y 90 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 800 toneladas y 120 caballos, armado por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, armado por doce meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, armado por tres meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de hélice de 31 cañones y 360 caballos (escuela de quintos marinos), armada por 12 meses.

Otra de vela de 28 cañones (escuela de cabos de cañon), armada por 12 meses.

Una corbeta de vela de 18 cañones (escuela de guardias marinas), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 1000 toneladas (escuela de guardias marinas), armada por nueve meses.

Una corbeta de vela de 30 cañones (escuela de aprendices navales), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 700 toneladas, armada por seis meses.

Otra urca de vela de 800 toneladas, armada por seis meses.

Otra de 225 toneladas, armada por cuatro meses.

Otra de 160 toneladas, armada por 12 meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de hélice.

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 200 caballos, armado por nueve meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por doce meses.

Setenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques espresados, y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península, se fijan:

Cinco mil setecientos sesenta y un marineros.

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de tropa de infantería de marina.

Y 566 guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se espresan á continuacion, si las circunstancias lo hiciesen necesario:

Buques blindados.

Una fragata de 34 cañones y 1000 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 6 cañones y 500 caballos, armada por 12 meses.

Buques de hélice.

Dos fragatas de 48 cañones y 600 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Dos trasportes de 1.360 toneladas y 300 caballos, armados por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 6 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques espresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de infantería de Marina, ademas del número de ambas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta oficial de Madrid* con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid*.

1.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de abril último, la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se adjudicará en pública licitacion, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.ª El remate tendrá lugar el dia 19 de junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.ª El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.ª El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años espresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia para que he sido nombrado por Real decreto de 10 del actual.

Al participarlo por medio de este periódico oficial á las corporaciones municipales de esta provincia y demas autoridades dependientes de este Gobierno, cumpla con un grato deber manifestando me hallo dispuesto á cooperar en cuanto me sea dable al mejor éxito de los asuntos que se refieran al servicio público, administracion y mejoras de la provincia.

Madrid 11 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º
Núm. 1724.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias, á fin de averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones un jóven de diez y ocho años de edad, llamado Marcelino Gonzalez de las Heras, hijo de Julian y Petra, vecino de Uceda, de oficio pastor, cuyas señas se espresan á continuacion; y en caso afirmativo, lo detendrán remitiéndolo á la cárcel de villa á mi disposicion.

Del resultado de las diligencias que se practiquen, se dará conocimiento dentro del término de ocho dias al Juez de primera instancia del partido de Tamajon.

Señas.

Edad diez y ocho años, estatura corta, pelo y ojos negros, cara redonda y sin barba, regordete de cuerpo, nariz gruesa, color bueno, tartamudo, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco con cuadros y zurcidos blancos de algodón, un sombrero viejo con dos hilachillos cosidos, una arriba y otro abajo, albarcas de suela remendadas, con suelas de zapato y correas.

Madrid 13 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 720.

En el Real bosque del Pardo fue hallada una vaca desmendada cuyas señas se espresan á continuacion; barquillada por su parte superior, y mas clara por la inferior, de seis años próximamente, una raya horizontal, hecha con tigura, en la parte superior del hombro derecho, dos rozaduras en el mismo lado, una en la cadera, y otra en la parte superior del Isleo.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado, por ocho dias consecutivos; advirtiéndole que en caso de no ser reclamada se procederá á su venta.

Madrid 8 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

5.ª Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de junio en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

6.ª Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.ª El periódico oficial ha de publicarse todos los dias precisamente, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.ª La tirada diaria de ejemplares será del numero necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10. El Delegado del Gobierno marcará al contratista el órden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la Gaceta, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita.

11. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los cuerpos colegisladores en la forma y estension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demas originales que autorice el Delegado oficial.

12. Publicará también sin la menor retribucion los suplementos y Gacetas extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el perentorio plazo que se le fije, y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13. El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar en caso necesario al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

14. Será también obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la Gaceta; y no procederá á su tirada sin órden del Delegado oficial.

15. Igualmente lo será la correccion de la misma Gaceta despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ó omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16. Los originales insertos en la Gaceta y sus pruebas serán devueltas por el contratista á la Direccion en la forma que por esta se le ordene.

17. El contratista y sus dependientes

guardarán la mas escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser espulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le sera impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18. La publicacion en la Gaceta de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de órden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la Gaceta una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de arte, bajo la inspeccion del Delegado oficial.

20. También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la Gaceta publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la Gaceta.

22. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23. Los precios de suscripcion y de los números sueltos de la Gaceta serán los que tienen en el dia.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial, y añadiendo los suplementos necesario al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicacion de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demas anuncios cuya insercion no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la Gaceta.

27. El dia 1.º de cada mes se publicará precisamente el indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la Gaceta, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate

este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesoreria Central de la Hacienda pública en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en este Ministerio. Si se atrasara en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujecion á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la Gaceta, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.; y despues de obtenida esta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la Gaceta, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripcion para la oportuna confrontacion.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la Gaceta, y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitacion decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demas que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive... enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma Gaceta, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por la cantidad de... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña le carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

SESTA SECCION.

PROVINCIA JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se emplaza por segunda y última vez á todos los que bajo cualquier concepto se crean con derecho al censo que en este mismo edicto se reseñará mas adelante, á fin de que dentro del improrogable término de quince días, comparezcan en el citado Juzgado y Escribani por medio de Procurador autorizado bastantemente á contestar y seguir bajo direccion de letrado, una demanda ordinaria promovida contra los que se emplaza por el Procurador don Manuel Tovar, á nombre y con poder de los herederos y legatarios de parte ali-cuota del Excmo. señor don José Rafael de Silva Fadrique Fernandez de Hjar, duque de Hjar, y otros títulos, que son: el Excmo. señor don Andrés Avelino de Silva, duque de Aliaga, por sí y como administrador judicial de la testamentaria de su hermano el Excmo. señor don Cayetano de Silva, conde que fue de Salvatierra, herederos ambos e hijos únicos de dicho señor duque de Hjar; el Excmo. señor duque de Aliaga; la Excmo. señora doña Soledad Bernuy, duquesa viuda de Hjar y condesa viuda de Salvatierra; el Ilmo. señor don Benito del Collado y Ardanuy, y el mismo Ilmo. señor don Benito del Collado y Ardanuy; don Federico Fernandez Heredia y Garcia; don Francisco de Paula Lobo y Rodriguez de Morzo; don Manuel Balbuena y Rodriguez; don Manuel Garcia de Huerta y Espinosa y don José y don Ramon Cernuda y Alonso, como testamentarios del señor don Francisco Florez, todos cuatro legatarios del quinto de los bienes de Castilla y de todos los bienes libres de Aragon; el excelentísimo señor don Agustin de Silva, duque actual de Hjar, y el reiterado excelentísimo señor duque de Aliaga, como administrador legal de los bienes de sus hijos menores; legatarios estos, y el señor duque actual de Hjar, del tercio de los bienes de Castilla, sobre que se declare estinguido ó prescrito el censo de que se ha hecho mérito y se hará relacion, y libres, por lo tanto, de la afec-cion de este, las fincas situadas en Villarrubia de los Ojos en Guadiana, y seis juros que se expresarán, que son parte de los bienes sobre que se impuso; se mande que se cancele cualquier asiento ó tomas de razon que aparezcan en los respectivos Registros de la Propiedad, igualmente que en las oficinas del Estado, y se oficie al Ilmo. señor Director general de la Deuda pública, á fin de que se sirva acordar que se haga la liquidacion y conversion de cuatro de los seis juros que se detallarán, que son de cincuenta y un mil trescientos ochenta y ocho; ciento ochenta y ocho mil novecientos veinte y cuatro; ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres, y

cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos veinte y ocho maravedis de renta anual, que fueron consignados por la casa para el pago de lanzas y medias annatas, de cuya consignacion se hallan ya libres, y se entregue su importe á los demandantes.

El censo de que se ha hecho mérito, fué impuesto al vender don Juan Nunez de Leon unas casas principales, con huertas, jardines y otros silios y objetos, á lo último de la calle de Alcalá, á mano izquierda, con mas ocho fanegas de tierra, al Excmo. señor don Rodrigo de Silva Sarmiento de la Cerda, conde de Salinas, duque de Hjar y otros títulos, por escritura otorgada en esta capital á veinte y dos de noviembre de mil seiscientos cincuenta y dos, ante el Escribano del número de la misma Francisco de Morales B. rrueno, en cuya escritura fué constituido por la cantidad de veinte y cuatro mil ducados, ó sean doscientos setenta y cuatro mil reales, parte del precio de la venta, con un canon anual de cinco por ciento, equivalente á mil doscientos ducados al año, que habian de ser pagados por semestres hasta la redencion del censo, á la seguridad del cual se hipotecaron las fincas que compraba el duque y además lo siguiente: Seis juros, uno de cincuenta y un mil trescientos treinta y ocho maravedis de renta anual, por privilegio en cabeza de dicho señor duque, situado en millones de Toledo y su provincia, de la tercera situacion, su fecha veinte y nueve de noviembre de mil seiscientos treinta y siete: otro de sesenta y nueve mil quinientos once maravedis de renta, por privilegio en cabeza del mismo, situado en millones de Madrid y su provincia, de cuarta situacion, su fecha veinte y tres de julio de mil seiscientos treinta y ocho: otro de ciento treinta y seis mil ochocientos maravedis de renta anual, por privilegio en cabeza de id., situado en millones de Madrid y su provincia, de quinta y sexta situacion, su fecha catorce de agosto de mil seiscientos cuarenta y dos: otro de ciento ochenta y ocho mil novecientos veinte y cuatro maravedis anuales de renta, por privilegio en cabeza de id., situado en Salinas del reino de Galicia, su data á veinte y seis de agosto de mil seiscientos cuarenta y ocho: otro de ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres maravedis de renta, por privilegio en cabeza de idem, situado en el primer uno por ciento de Ciudad-Real y su partido, de que entonces se habia pasado al Campo de Calatrava, su fecha veinte y seis de agosto de mil seiscientos cuarenta y ocho; y otro que entonces se estaba despachando, de cuatrocientos seis mil ó cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos veinte y ocho maravedis de renta, situado tambien en cabeza del mismo señor, en el segundo uno por ciento de la ciudad de Sevilla y su provincia, y en la villa de Villarrubia de los Ojos de Guadiana unas casas principales con sus jardines, corrales, paneras, cocederas de vino, lagares, cubas, tinajas y quiniõnes, y con otras posesiones que la cercaban, unas huertas de cincuenta fanegas de cuerda de distrito, todas cercadas y plantadas de arboles frutales de

todos géneros, con gran cantidad de agua de pié, estanques, casas y otras cosas que lindaban con fuente conejil y con huerta de herederos de Ana de Sorra, y con calles de la Fuente y otros vecinos particulares; veinte mil vides en un pedazo lindante con el camino de San Cristóbal y herederos de Melchor de las Animas y la viuda de Sebastian Martin y menores de Juan Alonso y majuelo de Escobar Saristan; un molino de aceite con dos molienas; edificios; trojes, corrales; pozas; casas para guardar aceite y aceitunas y otros muchos silios; una cueva para guardar vino, con tinajas que cubian cuatro mil arrobas, y sobre tres mil fanegas de tierras de pan llevar, en los términos que llamaban de los Ardales, lindando con la vega Montecillas, monte de Guadiana, dehesa de Zacatena y término de Arenas.

Y se apercibe á los que tengan algun derecho al relacionado censo, que si pasa el plazo señalado sin presentarse en la forma que al principio se previene, se dará por contestada la demanda por los mismos, se les declarará en rebeldia, seguirán los autos su curso, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid catorce de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel de las Heras.—420.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don José Maria Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á don Angel Fernandez de los Rios para que comparezca en la Audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes se sigue por rebelion, apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

El señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en virtud de providencia refrendada por mi, el infrascrito Escribano de número de la misma, se ha servido señalar el 5 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, para que tenga efecto junta general de acreedores de don Juan Sisi y Martin, para verificar el nombramiento de síndicos de su concurso.

Lo que se publica por el presente á fin de que aquellos, representados en legal forma, se sirvan asistir á la reunion, en la que se previene no admitirá sino á los que tengan presentados en los autos de concurso, los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto de la misma.

Madrid 5 de junio de 1867.—Manuel de las Heras.—421.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de vino y carne, con venta libre, para el proximo año de 1867 á 68, se ha acordado celebrar segundo remate el dia 16 del corriente, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de las dos terceras partes de su encabezamiento.

Alcobendas 10 de junio de 1867.—El Alcalde, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Con la competente autorizacion se subasta en esta villa por todo el año económico de 1867-68, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario; y para sus remates, están señalados los dias 20 y 28 de este mes, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valverde 11 de junio de 1867.—Rosario Bacas.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones de Villarejo de Salvanes.

Para pago de la contribucion, y por disposicion del señor Administrador de Hacienda pública, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas á varios vecinos de esta villa, que con la tasacion á continuacion se expresan:

Don Ceferino Cuenca: una tierra de secano, de 2 fanegas, 5 celemines y 20 estadales de segunda y tercera, en los Quintales, 32 escudos.

Herederos de Juan Pulido: una tierra de 4 fanegas 11 celemines de tercera, en Valdepardillo, 36 escudos 400 mitésimas.

Bernardo del Amo: una tierra de secano, de 4 fanegas 56 celemines de segunda en el Gramal, 75 escudos.

Manuel Nieto: una tierra en el Cerro, camino de Santa Maria, de una fanega 6 celemines 12 estadales, 24 escudos.

Francisco Domingo: Una casa, calle de la Pedregosa, 161 escudos 500 mitésimas.

Herederos de Felipe Galan: una casa calle del Cañuelo, 150 escudos.

Félix Garnacho: una casa calle de los Cojos, 154 escudos.

Juan José Perez: una casa calle Barrio Nuevo, 175 escudos.

El tipo para la subasta, son las dos terceras partes de la tasacion.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento el dia 19 del corriente, de diez á doce del dia.

Villarejo de Salvanes 9 de junio de 1867.—El Recaudador, Clemente Casado.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.